COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 20.9.2006
COM(2006) 513 final

2006/0171 (CNS)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

relativo a la exportación de bienes culturales

(Versión codificada)

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. En el contexto de "La Europa de los ciudadanos", la Comisión concede gran importancia a la simplificación y claridad del Derecho comunitario, que de esta forma resulta más accesible y comprensible para el ciudadano, abriéndole nuevas posibilidades y reconociéndole derechos concretos que puede invocar.

   Pero este objetivo no podrá lograrse mientras siga existiendo una gran cantidad de disposiciones que hayan sufrido diversas modificaciones, a menudo esenciales, y que se encuentren dispersas entre el acto original y los actos de modificación posteriores. Por tanto, es precisa una labor de investigación y comparación de numerosos actos con el fin de determinar las disposiciones en vigor.

   Así pues, la claridad y transparencia del Derecho comunitario dependen también de la codificación de una normativa que sufre frecuentes modificaciones.

2. El 1 de abril de 1987, la Comisión decidió pues dar instrucciones[1] a sus servicios para que procedieran a la codificación de todos los actos legales, como máximo tras su décima modificación, subrayando que se trataba de una medida mínima, ya que, en aras de la claridad y de la fácil comprensión de la legislación comunitaria, debían procurar codificar los textos de su competencia con una periodicidad incluso mayor.

3. Las Conclusiones de la Presidencia del Consejo Europeo de Edimburgo, en diciembre de 1992, confirmaron esta decisión[2], destacándose la importancia de la codificación, que proporciona una seguridad jurídica respecto del Derecho aplicable en un determinado ámbito y momento.

   Dicha codificación debe llevarse a cabo respetando íntegramente el proceso legislativo comunitario normal.

   Dado que ninguna modificación sustantiva puede ser introducida en los actos objeto de codificación, el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión convinieron, mediante un Acuerdo interinstitucional de 20 de diciembre de 1994, un método de trabajo acelerado para la rápida aprobación de los actos codificados.

4. El objeto de la presente propuesta es proceder a la codificación del Reglamento (CEE) nº 3911/92 del Consejo, de 9 de diciembre relativo a la exportación de bienes culturales[3]. El nuevo Reglamento sustituirá a los que son objeto de la operación de codificación[4]. La propuesta respeta en su totalidad el contenido de los textos codificados y se limita, por tanto, a reagruparlos realizando en ellos únicamente las modificaciones formales que la propia operación de codificación requiere.

---

1 COM(87) 868 PV.

2 Véase Parte A del Anexo 3 de las Conclusiones.

3 Realizada en virtud de la Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo - Codificación del acervo comunitario, COM(2001) 645 final.

4 Véase Anexo II de la presente propuesta.

5. La propuesta de codificación se ha elaborado sobre la base de una consolidación previa del texto del Reglamento (CEE) nº 3911/92 y de los actos modificadores, efectuada, en todas las lenguas oficiales, a través del sistema informático de la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas. En caso de cambio de numeración de los artículos, la correlación entre los números antiguos y los nuevos se ha hecho constar en una tabla de correspondencia que figura en el Anexo III del Reglamento codificado.

↓ 3911/92 (adaptado)

2006/0171 (CNS)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

relativo a la exportación de bienes culturales

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo ⌦ 133 ⌫,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo[1],

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo[2],

Considerando lo siguiente:

↓

(1) El Reglamento (CEE) nº 3911/92 del Consejo, de 9 de diciembre de 1992, relativo a la exportación de bienes culturales[3], ha sido modificado en diversas ocasiones[4] y de forma sustancial. Conviene, en aras de una mayor racionalidad y claridad, proceder a la codificación de dicho Reglamento.

↓ 3911/92 Considerando 1 (adaptado)

(2) ⌦ Con fines de mantener el ⌫ mercado interior, conviene regular los intercambios con países terceros de modo que se garantice la protección de los bienes culturales.

1 DO C […], de […], p. […].
2 DO C […], de […], p. […].
3 DO L 395 de 31.12.1992, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).
4 Véase Anexo II.

↓ 3911/92 Considerando 2 (adaptado)

(3) ⌦ Parece ⌫ necesario prever, en particular, medidas destinadas a garantizar el control uniforme de las exportaciones de bienes culturales en las fronteras exteriores de la Comunidad.

↓ 3911/92 Considerando 3 (adaptado)

(4) Tal dispositivo debería imponer la obligación de presentar una autorización expedida por el Estado miembro competente antes de iniciar las operaciones de exportación de bienes culturales que entren en el ámbito de aplicación del presente Reglamento. Ello implica una definición precisa del ámbito de aplicación material de dichas medidas y de sus normas de desarrollo. La aplicación del sistema debería ser lo más simple y eficaz posible.

↓

(5) Las medidas necesarias para la ejecución del presente Reglamento deben aprobarse con arreglo a la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de ejecución atribuidas a la Comisión[5].

↓ 3911/92 Considerando 4 (adaptado)

(6) Habida cuenta de la experiencia adquirida por las autoridades de los Estados miembros en la aplicación del Reglamento (CE) nº ⌦ 515/97 del Consejo, de 13 de marzo de 1997 ⌫, relativo a la asistencia mutua entre las autoridades administrativas de los Estados miembros y la colaboración entre éstas y la Comisión con objeto de asegurar la correcta aplicación de las normativas aduanera y agrícola[6], conviene aplicar esta normativa al respecto.

↓ 3911/92 Considerando 5 (adaptado)

(7) El Anexo ⌦ I ⌫ del presente Reglamento está destinado a precisar las categorías de bienes culturales que deben contar con una protección especial en los intercambios comerciales con terceros países, sin prejuzgar la definición, por los Estados miembros, de los bienes que tienen rango de patrimonio nacional a tenor de lo dispuesto en el artículo ⌦ 30 ⌫ del Tratado,

[5] DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

[6] ⌦ DO L 82 de 22.3.1997, p. 1. ⌫ Reglamento modificado por el Reglamento ⌦ (CE) n° 807/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 36) ⌫.

↓ 3911/92 (adaptado)

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Definiciones

Sin perjuicio de las facultades de que disponen los Estados miembros en virtud del artículo ⌦ 30 ⌫ del Tratado, a efectos del presente Reglamento se entenderá por «bienes culturales», los bienes incluidos en la lista que figura en el Anexo ⌦ I ⌫ .

↓ 3911/92

Artículo 2

Autorización de exportación

1. La exportación de bienes culturales fuera del territorio aduanero de la Comunidad estará supeditada a la presentación de una autorización de exportación.

2. La autorización de exportación se concederá a petición del interesado:

↓ 3911/92 (adaptado)
→1 Rectificación 3911/92, (DO L 121 de 1.5.2001, p. 48) (adaptado)

⌦ a) ⌫ por una autoridad competente del Estado miembro en cuyo territorio el bien cultural de que se trate se encontrara legal →1 y definitivamente el 1 de enero de 1993 ⌦ ; ⌫ ←

⌦ b) ⌫ →1 o, posteriormente a dicha fecha, por una autoridad competente del Estado miembro ← en cuyo territorio se encuentre tras su expedición lícita y definitiva desde otro Estado miembro, o tras su importación de un país tercero, o reimportación de un país tercero al que haya sido a su vez exportado →1 de forma lícita desde un Estado miembro. ←

→1 No obstante, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4, el Estado miembro que sea competente en virtud de lo dispuesto en ⌦ las letras a) o b) ⌫ del primer párrafo podrá no exigir ← autorizaciones de exportación para los bienes culturales indicados en los guiones primero y segundo de la categoría A1 del anexo ⌦ I ⌫ cuando su interés arqueológico o científico sea limitado y no sean producto directo de excavaciones, hallazgos ⌦ o ⌫ yacimientos arqueológicos en los Estados miembros, y su presencia en el mercado no infrinja la normativa aplicable.

↓ 3911/92

La autorización de exportación podrá denegarse, a efectos del presente Reglamento, cuando los bienes culturales de que se trate estén amparados por una legislación protectora del patrimonio nacional de valor artístico, histórico o arqueológico en dicho Estado miembro.

↓ 3911/92 (adaptado)
→1 Rectificación 3911/92, (DO L 121 de 1.5.2001, p. 48) (adaptado)

Si fuera necesario, →1 la autoridad citada en ⌦ la letra b) ⌫ del primer párrafo se pondrá en contacto ← con las autoridades competentes del Estado miembro de donde proceda el bien cultural de que se trate, y en particular las autoridades competentes en virtud de la Directiva ⌦ 93/7/CEE ⌫ del Consejo[7].

↓ 3911/92 (adaptado)

3. La autorización de exportación será válida en toda la Comunidad.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en ⌦ los párrafos 1, 2 y 3 ⌫, la exportación directa desde el territorio aduanero de la Comunidad de bienes con rango de patrimonio nacional que posean un valor artístico, histórico o arqueológico y que no constituyan bienes culturales en virtud del presente Reglamento estará sometida a la legislación nacional del Estado miembro exportador.

Artículo 3

Autoridades competentes

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión la lista de autoridades nacionales competentes en materia de autorizaciones de exportación de bienes culturales.

2. La Comisión publicará en la serie C del *Diario Oficial de la* ⌦ *Unión* ⌫ *Europea* la lista de estas autoridades, así como cualquier modificación de la misma.

[7] ⌦ DO L 74 de 27.3.1993, p. 74 ⌫ .

↓ 3911/92

Artículo 4

Presentación de la autorización

La autorización de exportación se presentará en el momento de cumplir los trámites aduaneros de exportación, junto con la declaración de exportación, en la aduana competente para aceptar dicha declaración.

Artículo 5

Límite de aduanas competentes

1. Los Estados miembros podrán limitar el número de aduanas competentes para el cumplimiento de los trámites de exportación de los bienes culturales.

2. Cuando recurran a la posibilidad prevista en el apartado 1, los Estados miembros indicarán a la Comisión las oficinas de aduana habilitadas con tal fin.

↓ 3911/92 (adaptado)

La Comisión publicará esta información en la serie C del *Diario Oficial de la* ⌦ *Unión* ⌫ *Europea* .

Artículo 6

Cooperación administrativa

A efectos del presente Reglamento serán aplicables, *mutatis mutandis*, las disposiciones del Reglamento (CE) nº ⌦ 515/97 ⌫, en particular las disposiciones relativas a la confidencialidad de la información.

Además de la colaboración creada en virtud del párrafo primero, los Estados miembros dispondrán lo necesario para establecer, desde el punto de vista de sus relaciones mutuas, una cooperación entre las administraciones aduaneras y las autoridades competentes a que se refiere el artículo 4 de la Directiva ⌦ 93/7/CEE ⌫ .

↓ 3911/92

Artículo 7

Medidas de aplicación

Las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Reglamento, en particular las relativas al impreso que deba emplearse (véase el modelo, características técnicas), se adoptarán con arreglo al procedimiento contemplado en el apartado 2 del artículo 8.

↓ 806/2003 Art. 1 y Punto 2 del Anexo I (adaptado)

Artículo 8

Comité

1. La Comisión estará asistida por un comité.

2. En los casos en que se haga referencia al procedimiento definido en el presente apartado, serán de aplicación los artículos 3 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

↓ 3911/92 (adaptado)

Artículo 9

Sanciones

⌦ Los Estados miembros establecerán las normas sobre las sanciones aplicables en caso de infracción de las disposiciones del presente Reglamento y adoptarán las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento. Las sanciones deberán ser efectivas, proporcionadas y disuasivas. ⌫

Artículo 10

Evaluación

⌦ 1. ⌫ Los Estados miembros informarán a la Comisión acerca de las medidas que adopten en aplicación del presente Reglamento.

La Comisión comunicará esta información a los demás Estados miembros.

⌦ 2. ⌫ Cada tres años, la Comisión enviará al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social ⌦ Europeo ⌫ un informe sobre la aplicación del presente Reglamento.

El Consejo revisará la eficacia del presente Reglamento tras un período de aplicación de tres años y, previa propuesta de la Comisión, llevará a cabo las adaptaciones necesarias.

En cualquier caso, cada tres años, el Consejo, a propuesta de la Comisión, procederá a examinar y, en su caso, a actualizar las cantidades mencionadas en el Anexo ⌦ I ⌫ , basándose en los índices económicos y monetarios de la Comunidad.

↓

Artículo 11

Derogación

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 3911/92.

Las referencias al Reglamento derogado se entenderán hechas al presente Reglamento y se leerán con arreglo a la tabla de correspondencias que figura en el Anexo III.

↓ 3911/92 Art. 11 (adaptado)

Artículo 12

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el ⌦ vigésimo ⌫ día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la* ⌦ *Unión* ⌫ *Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente

↓ 3911/92 Anexo

ANEXO I

CATEGORÍAS DE BIENES CULTURALES CUBIERTOS POR EL ARTÍCULO 1

A.	1.	Objetos arqueológicos, de más de 100 años de antigüedad, procedentes de:	
		– excavaciones y descubrimientos terrestres y subacuáticos	9705 00 00
		– emplazamientos arqueológicos	9706 00 00
		– colecciones arqueológicas	
	2.	Elementos procedentes de la desmembración de monumentos artísticos, históricos o religiosos, de más de 100 años de antigüedad	9705 00 00 9706 00 00

↓ 2469/96 Letra a) del punto 1 del art. 1 (adaptado)

	3.	Cuadros y pinturas, excepto los incluidos en las categorías ⌦ 4 o 5 ⌫, hechos totalmente a mano sobre cualquier tipo de soporte y de cualquier material[1]	9701

↓ 2469/96 Letra b) del punto 1 del art. 1 (adaptado)

	⌦ 4. ⌫	Acuarelas, aguadas y pasteles hechos totalmente a mano, sobre cualquier tipo de soporte[1]	9701

↓ 2469/96 Letra c) del punto 1 del art. 1 (adaptado)

	⌦ 5. ⌫	Mosaicos, distintos de los comprendidos en las categorías 1 o 2, realizados totalmente a mano, de cualquier material, y dibujos hechos totalmente a mano sobre cualquier tipo de soporte y de cualquier material[1]	6914 9701

↓ 3911/92 (adaptado)

	⌦ 6. ⌫	Grabados, estampas, serigrafías y litografías originales y las matrices respectivas, así como los carteles originales[1]	capítulo 49 9702 00 00

[1] Que tengan más de cincuenta años de antigüedad y no pertenezcan a sus autores.

	8442 50 99
⌦ 7. ⌫ Obras originales de estatuaria o de escultura y copias obtenidas por igual procedimiento que el original[1], distintas de las comprendidas en la categoría 1	9703 00 00
⌦ 8. ⌫ Fotografías, películas y sus negativos respectivos[1]	3704
	3705
	3706
	4911 91 80
⌦ 9. ⌫ Incunables y manuscritos, incluidos los mapas geográficos y las partituras musicales, sueltos o en colecciones[1]	9702 00 00
	9706 00 00
	4901 10 00
	4901 99 00
	4904 00 00
	4905 91 00
	4905 99 00
	4906 00 00
⌦ 10. ⌫ Libros de más de 100 años de antigüedad, sueltos o en colecciones	9705 00 00
	9706 00 00
⌦ 11. ⌫ Mapas impresos de más de 100 años de antigüedad	9706 00 00
⌦ 12. ⌫ Archivos de todo tipo, cualquiera que sea su soporte, que incluyan elementos de más de 50 años de antigüedad	3704
	3705
	3706
	4901
	4906
	9705 00 00
	9706 00 00

[1] Que tengan más de cincuenta años de antigüedad y no pertenezcan a sus autores.

⌦ 13. ⌫ a)	Colecciones[2] y especimenes procedentes de colecciones de zoología, botánica, mineralogía o anatomía	9705 00 00
b)	Colecciones[2] que tengan interés histórico, paleontológico, etnográfico o numismático	9705 00 00
⌦ 14. ⌫	Medios de transporte de más de 75 años de antigüedad	9705 00 00 capítulos 86 a 89
⌦ 15. ⌫	Otras antigüedades no comprendidas en las categorías A1 a ⌦ A14 ⌫:	
a)	de antigüedad comprendida entre los 50 y los 100 años:	
–	juguetes, juegos	capítulo 95
–	objetos de vidrio	7013
–	piezas de orfebrería	7114
–	muebles y objetos de moblaje	capítulo 94
–	instrumentos de óptica, fotografía o cinematografía	capítulo 90
–	instrumentos de música	capítulo 92
–	relojes	capítulo 91
–	trabajos en madera	capítulo 44
–	cerámica	capítulo 69
–	tapices	5805 00 00
–	alfombras	capítulo 57
–	papel pintado	4814
–	armas	capítulo 93
b)	de más de 100 años de antigüedad	9706 00 00

[2] Tal como las define la sentencia nº 252/84 del Tribunal de Justicia: «Los objetos de colección, a efectos de la partida 9705 del arancel aduanero común, son los que presentan las cualidades necesarias para ser admitidos en una colección, es decir, aquellos objetos que son relativamente escasos, que no se utilizan normalmente con arreglo a su destino inicial, que son objeto de transacciones especiales fuera del comercio habitual de objetos similares utilizables y que tienen un valor elevado.»

Los bienes culturales incluidos en las categorías A1 a ⌦ A15 ⌫ sólo entrarán en el ámbito de aplicación del presente Reglamento si su valor se ajusta a los valores mínimos que figuran en la sección B o es superior a los mismos.

B. VALORES MÍNIMOS EN ECUS APLICABLES A DETERMINADAS CATEGORÍAS INCLUIDAS EN EL PUNTO A (EN ⌦ EUROS ⌫)

↓ 974/2001 Punto 1 del art. 1

VALORES:

cualquiera que sea el valor

↓ 3911/92

– 1 (Piezas arqueológicas)

– 2 (Desmembración de monumentos)

– 9 (Incunables y manuscritos)

– 12 (Archivos)

15 000

– 5 (Mosaicos y dibujos)

– 6 (Grabados)

– 8 (Fotografías)

– 11 (Mapas geográficos impresos)

↓ 2469/96 Punto 2 del art. 1 (adaptado)

30 000

– ⌦ 4 ⌫ (Acuarelas, aguadas y pasteles)

↓ 3911/92

50 000

– 7 (Estatutaria)

– 10 (Libros)

– 13 (Colecciones)

– 14 (Medios de transporte)

– 15 (Todos los demás objetos)

150 000

– 3 (Cuadros)

El cumplimiento de las condiciones relativas al valor económico deberá juzgarse en el momento de ser presentada la petición de autorización de exportación. El valor económico será el que tenga el bien en el Estado miembro contemplado en el apartado 2 del artículo 2.

↓ 974/2001 Punto 2 del art. 1 (adaptado)

Para los Estados miembros cuya moneda no es el euro, los valores expresados en euros en el anexo ⌦ I ⌫ se convertirán en moneda nacional al tipo de cambio del 31 de diciembre de 2001 publicado en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. Este contravalor en moneda nacional se revisará cada dos años a partir del 31 de diciembre de 2001. El cálculo de este contravalor se basa en la media del valor diario de dichas monedas, expresado en euros, durante los veinticuatro meses que finalizan el último día del mes de agosto precedente a la revisión que surte efecto el 31 de diciembre. El Comité consultivo de los bienes culturales reexaminará este método de cálculo, a propuesta de la Comisión, en principio, dos años después de la primera aplicación. Para cada revisión, los valores expresados en euros y sus contravalores en moneda nacional se publicarán en el *Diario Oficial de la* ⌦ *Unión* ⌫ *Europea* periódicamente desde los primeros días del mes de noviembre que preceden a la fecha en la que la revisión entra en vigor.

↑

ANEXO II

Reglamento derogado con sus modificaciones sucesivas

Reglamento (CEE) nº 3911/92 del Consejo (DO L 395 de 31.12.1992, p. 1)	
Reglamento (CE) n° 2469/96 del Consejo (DO L 335 de 24.12.1996, p. 9)	
Reglamento (CE) n° 974/2001 del Consejo (DO L 137 de 19.5.2001, p. 10)	
Reglamento (CE) n° 806/2003 del Consejo (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1)	Únicamente el punto 2 del Anexo I

ANEXO III

TABLA DE CORRESPONDENCIAS

Reglamento (CEE) No 3911/92	Presente Reglamento
Artículo 1	Artículo 1
Artículo 2, apartado 1	Artículo 2, apartado 1
Artículo 2, apartado 2, primer párrafo, palabras introductorias	Artículo 2, apartado 2 primer párrafo, palabras introductorias
Artículo 2, apartado 2, primer párrafo, primer guión	Artículo 2, apartado 2, primer párrafo, letra a)
Artículo 2, apartado 2, primer párrafo, segundo guión	Artículo 2, apartado 2, primer párrafo, letra b)
Artículo 2, apartado 2, segundo párrafo	Artículo 2, apartado 2, segundo párrafo
Artículo 2, apartado 2, tercer párrafo	Artículo 2, apartado 2,tercer párrafo
Artículo 2, apartado 2, cuarto párrafo	Artículo 2, apartado 2,cuarto párrafo
Artículo 2, apartado 3	Artículo 2, apartado 3
Artículo 2, apartado 4	Artículo 2, apartado 4
Artículos 3 a 9	Artículos 3 a 9
Artículo 10, primer párrafo	Artículo 10, apartado 1, primer párrafo
Artículo 10, segundo párrafo	Artículo 10, apartado 1, segundo párrafo
Artículo 10, tercer párrafo	Artículo 10, apartado 2, primer párrafo
Artículo 10, cuarto párrafo	Artículo 10, apartado 2, segundo párrafo
Artículo 10, quinto párrafo	Artículo 10, apartado 2, tercer párrafo
-	Artículo 11
Artículo 11	Artículo 12
Anexo, puntos A1, A2 y A3	Anexo I, puntos A1, A2 y A3
Anexo, punto A3 A	Anexo I, punto A4
Anexo, punto A4	Anexo I, punto A5
Anexo, punto A5	Anexo I, punto A6

Anexo, punto A6	Anexo I, punto A7
Anexo, punto A7	Anexo I, punto A8
Anexo, punto A8	Anexo I, punto A9
Anexo, punto A9	Anexo I, punto A10
Anexo, punto A10	Anexo I, punto A11
Anexo, punto A11	Anexo I, punto A12
Anexo, punto A12	Anexo I, punto A13
Anexo, punto A13	Anexo I, punto A14
Anexo, punto A14	Anexo I, punto A15
Anexo, punto B	Anexo I, punto B
-	Anexo II
-	Anexo III